



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 448-2019 D**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA:
Procurador: Alberto Cobas Otero
Letrado: Antonio Ferre Rollán

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS**
Procurador: Òscar Entrena Lloret
Letrado: Francesc Palau i Helguera

MAPFRE
Procurador: Alfredo Martínez Sánchez
Letrado: Mónica Piñol i Piñol

SENTENCIA Nº 137/2021

En Barcelona, a 26 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de
el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución de 24 de
septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se estima
parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por
a raíz de una caída sufrida en la vía pública y le reconoce el
derecho a percibir una indemnización de 5875,50 euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su
demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado
en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN. De la demanda se dio traslado a la parte demandada
con el resultado que obra en las actuaciones.





Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por a raíz de una caída sufrida en la vía pública y le reconoce el derecho a percibir una indemnización de 5875,50 euros.

ALEGACIONES FLORA ARAU HOSTENCH

Expone la demanda que el 23 de marzo de 2016 en torno a las 11:58 horas caminaba a la altura del número 5 de la C/ Santa Anna de Granollers cuando tropezó sufriendo una caída debido a que había una baldosa hundida

A raíz de la caída, la demandante sufrió una serie de lesiones y perjuicios que la recurrente cuantifica en la cantidad total de 19585,23 euros. Tal importe surge de los siguientes conceptos:

- 210 días de perjuicio personal moderado (30 €/ día)	10920,00 €
- 134 días de perjuicio personal básico (52 €/día)	4020,00 €
- 4 puntos por secuelas funcionales	2753,71 €
- Gastos médicos	21,52 €
- Factura rehabilitación	1870,00 €
TOTAL	19585,23 €

Expone la demanda que el Ayuntamiento reconoció tanto la existencia del siniestro como su responsabilidad, estimando parcialmente la reclamación al apreciar una concurrencia de culpas y reconociendo el derecho de la recurrente a percibir únicamente el 30% de los perjuicios, esto es, la cantidad de 5875,50 euros. Entiende que dicha concurrencia no resulta apreciable atendidas la edad y circunstancias de la recurrente y que procede apreciar una responsabilidad exclusiva de la Administración.





Interesa por ello que se anule la resolución impugnada y se condene a la Administración al abono de la cantidad de 19585,23 € a fin de lograr la restitución integral de los perjuicios causados.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS Y MAPFRE

Frente a ello se oponen el Ayuntamiento de Granollers y su entidad aseguradora. Interesan la íntegra desestimación de la demanda.

Alegan que no resulta discutida ni la existencia del accidente ni la valoración de las lesiones.

Reconocen cierta responsabilidad de la Administración atendidos los pequeños desperfectos de la acera. No obstante, consideran que en el presente caso existe una evidente concurrencia de culpas correspondiendo un 70 % a la recurrente y un 30% a la Administración.

Ello, toda vez que la recurrente pudo haber evitado el obstáculo ya que los desperfectos eran salvables y evitables prestando la atención debida.

Considera por ello que la recurrente tiene derecho a percibir un 30% de la cuantía reclamada, esto es, la cantidad de 5875,50 € que se le reconoció en la resolución aquí impugnada.

Interesan por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de





todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, del examen del contenido del expediente administrativo, de la





documentación médica y por tratarse de un hecho no discutido (281.3 LEC) resulta debidamente acreditado que el 23 de marzo de 2016 en torno a las 11:58 horas ()
) caminaba a la altura del número 5 de la C/ Santa Anna de Granollers cuando tropezó sufriendo una caída debido a que había una baldosa levemente hundida

Acreditada la existencia del daño, conviene examinar la eventual responsabilidad del Ayuntamiento de Granollers.

La recurrente () considera que existe una responsabilidad exclusiva de la Administración mientras que el Ayuntamiento considera que existe una concurrencia de culpas siendo de un 70% para la recurrente y de un 30% para el Ayuntamiento.

Pues bien, en primer lugar conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"*

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *"la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."*

En el presente caso, a la vista de las fotografías sobre el estado de la acera que constan en el expediente (folio 4 y 24), no puede considerarse que los daños sufridos





por la recurrente sean únicamente imputables a la Administración.

En efecto, no puede considerarse dentro de los estándares exigibles el que la Administración mantenga toda la superficie de la vía pública totalmente lisa, sin ningún tipo de irregularidad.

En el presente caso, se aprecia en la fotografía del folio 4 del EA que la irregularidad que presenta el pavimento en el que tropezó la recurrente resulta mínima, de apenas un par de centímetros en el punto de mayor desnivel.

Sentado lo anterior, un hundimiento de 2 cm en la vía pública debe ser catalogado como una irregularidad mínima. La misma no representa por sí misma un peligro, dado que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas.

En el presente caso, además, la irregularidad era plenamente perceptible dado que no ha resultado acreditado que existiera una deficiente iluminación, la caída se produjo a plena luz del día y nos hallamos ante una acera sin obstáculos y de una considerable anchura, tal y como se constata de la fotografía obrante en el folio 14 del expediente administrativo.

En el presente caso, a la luz de las fotografías, entiende este juzgador que la irregularidad era plenamente identificable y fácilmente eludible con una diligencia media.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *"la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima."*

En el presente caso se considera que la irregularidad del pavimento con la que pudo tropezar la actora era fácilmente superable con un nivel de atención medio.

De este modo, si bien cabe apreciar una cierta responsabilidad de la Administración atendida la existencia de dicha irregularidad, considera este juzgador que existe una clara concurrencia de culpas en el presente caso, siendo notablemente mayor la responsabilidad de la Sra. que la de la Administración.

Codi Segur de Verificació

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per Albón Ramirez Basilio,

Data i hora 27/04/2021 14:23





En efecto, en el presente caso, atendida la levedad de la irregularidad, y pese a tener en consideración la edad de la recurrente en el momento de la caída (75 años) entiende este juzgador que resulta proporcionada la imputación de una responsabilidad del 70% a la misma y de un 30% a la Administración, tal y como recoge la resolución administrativa impugnada.

De este modo, siendo ajustado a derecho el reparto de responsabilidad efectuado en sede administrativa, resulta obligada la íntegra desestimación del recurso.

Finalmente, conviene destacar que el hecho de que se haya llevado una actuación de mejora urbana en el lugar en el que se produjo la caída (así se desprende del último punto del reverso del folio 24 EA) no puede ser considerado en modo alguno como una asunción de plena responsabilidad por parte de la Administración (STSJCat de 26-10-2004) ni desvirtúa en modo alguno lo aquí concluido por este juzgador en relación a que nos hallamos ante un obstáculo fácilmente salvable con una diligencia media.

En el presente caso, pese a lamentar este juzgador el resultado lesivo sufrido por la demandante, no cabe apreciar una responsabilidad patrimonial exclusiva de la Administración Pública ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio*).

En efecto, si bien en el presente caso cabe apreciar cierta responsabilidad de la Administración, resulta conforme a derecho la cuantificación de la misma en el 30% efectuada en sede administrativa.

En conclusión, procede considerar la resolución impugnada ajustada a derecho por lo que procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el





órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican que no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de / contra la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por ... a raíz de una caída sufrida en la vía pública y le reconoce el derecho a percibir una indemnización de 5875,50 euros.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno en atención a la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular actuando en sustitución en el Juzgado Contencioso Administrativo 8 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del





proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 27/04/2021 14:23	Signat per Alcón Ramirez, Basilio,





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del COVID-19:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilio,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 27/04/2021 14:23





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/04/2021 16:25

Mensaje

IdLexNet	202110405866638
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 8 de Barcelona, Barcelona [0801945008]
Destinatarios	Tipo de órgano ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	29/04/2021 08:59:47
Documentos	0801945008_20210428_1118_21124232_00.pdf (Principal) Hash del Documento: d6894b29cd59146de19af8edfc82aab498e7c23bbeb34ecb5a0b4821a1b5dfba8
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 0000448/2019 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
29/04/2021 16:25:10	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
29/04/2021 08:59:57	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

